

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: **Ordinario**  
Radicación No. **25290-31-03-001-2018-00010-02**  
Demandante: **JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ**  
Demandados: **JUAN MILLET, MARIA CAMILA, MARIA PAULA, MARIA MERCEDES RIVERA,  
MARCELA SPIR TREFFRY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SPIR  
SANDOVAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ADICION SENTENCIA**

- **ANTECEDENTES**

Sandra Liliana Ríos Serrano, como apoderada del demandante, solicita que conforme el artículo 287 de CGP, se adicione la sentencia *“en el sentido de emitir condena por los intereses moratorios de las mesadas pensionales causadas a partir del 07 de junio de 2019, y hasta que se produzca su pago”*, en aplicación del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sentencia C-601 de 2000 de la Corte Constitucional y sentencia SU065 de 2018 de la Corte Constitucional, atendiendo a los principios de reparación integral y equidad que establece el artículo 283 del CGP.

Que, si bien se hizo un análisis sobre la causación o no de intereses moratorios a partir de la fecha de estructuración de la enfermedad y sobre esa apreciación basó su negativa faltó el análisis por los cuales concedía o no los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 7 de junio de 2019.

Que la adición va dirigida a que se *“pronuncie o motive las razones de hecho y de derecho por las cuales considera viable o no el reconocimiento de intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales reconocidos desde el 7 de junio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago”*.

- **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 145 del CPT y SS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 287 del CGP (Antes 311 del CPC), el cual

dispone “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...” .

Así las cosas, revisada la sentencia proferida por la Sala, se observa que no existe omisión alguna, y menos sobre el aspecto referido por la memorialista, toda vez que el pronunciamiento no dejó de resolver ningún aspecto conforme al recurso interpuesto o con lo previsto por la ley.

En efecto, en dicha sentencia sobre el tema que echa de menos la apoderada se indicó:

*“En cuanto a la condena de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, decisión que igualmente se revisa en grado de consulta; se advierte que dicho precepto legal consagra “...A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, al tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago...”; a su vez, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, contempla “...Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte...”.*

*En el presente asunto se advierte que el actor presentó el 18 de diciembre de 2017 (fl. 83, Cdno. 1), demanda contra quienes representaban a su empleador, reclamándole a éstos, entre otras pretensiones, el reconocimiento de la pensión de invalidez; luego, elevó reclamación ante la entidad de seguridad social COLPENSIONES el “10/04/2018”, según certificado de entrega de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO (fls. 177 y ss); reformó la demanda para vincular a COLPENSIONES como accionada en el presente asunto el 24 de septiembre de 2018, pretendiendo de ésta el otorgamiento de la acreencia pensional de invalidez (fls. 196 a 2014) y, el dictamen con el cual se establece la pérdida de capacidad laboral del accionante, en un porcentaje del 55.73%; fue practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como prueba decretada en el presente proceso (fl. 291, Cdno. 1) el 30 de agosto de 2019.*

*Así las cosas, no se advierte mora alguna de la entidad de seguridad social; ya que para la fecha en que elevó la reclamación a COLPENSIONES, no se encontraba aun definida la condición de inválido del actor, por lo que no reunía los requisitos para el otorgamiento de la acreencia pensional conforme las disposiciones legales; y si bien se dictaminó el 26 de enero de 2017 como fecha de estructuración del estado de invalidez (fl. 312), ello sucedió con la expedición del respectivo dictamen que se llevó a cabo o practicó el 30 de agosto de 2019 (fl. 309) es decir posterior a la fecha en que se presentó reclamación ante COLPENSIONES; téngase en cuenta que así lo señala la entidad en su contestación al hecho 24 en el que refiere “...ES CIERTO PARCIALMENTE, cierto que el demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, no es cierto que fue en la fecha indicada en el hecho, como quiera que en el expediente administrativo se evidencia que fue el 12 de abril de 2018, tampoco es cierto que pasado un mes no se haya obtenido respuesta, como quiera que mi representada se pronunció de fondo mediante oficio BZ2018\_4073242-1073597 indicándole al demandante (sic) que previo a resolver la solicitud debería acompañar certificación de la EPS del pago o no pago de incapacidades y dictamen de calificación*

*por pérdida de capacidad laboral con la correspondiente constancia de ejecutoria, documentos que no fueron allegados...”*

*En ese orden de ideas, se considera que no hay lugar a imponer condena por intereses moratorios, pues el actor no acompañó para el momento en que elevó la reclamación ante la entidad de seguridad social “...la correspondiente documentación que acredite su derecho...”; se repite el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral del accionante, se ordenó practicar como prueba dentro del presente asunto y se llevó a cabo en fecha posterior a la presentación de la reclamación a COLPENSIONES, esto es transcurrido más de un año; infiriéndose que con la misma –la petición- no se acreditaba el derecho para que la entidad lo hubiere concedido la acreencia; aunado a que la acreencia pensional se concede, conforme lo señalado en precedencia, a partir del 7 de junio de 2019; por consiguiente; se revocará la condena impuesta al respecto.*

En la parte resolutive de la sentencia específicamente sobre los intereses moratorios, en el numeral segundo se dispuso:

*“2. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la aludida sentencia, en cuanto condenó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del actor a partir del 26 de enero de 2017, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento del pago, sobre cada una de las mesada adeudadas, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación; para en su lugar, ORDENAR a la entidad demandada que la acreencia de invalidez se reconozca y pague a partir del 7 de junio de 2019 y; en consecuencia, ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios allí impuestos, atendiendo lo aludido en precedencia.”*

Por lo expuesto, como se dijo, no existió omisión alguna al resolver el recurso de apelación que sea objeto de adición, pues en la parte motiva se expusieron las razones por las cuales se consideró que no procedían los intereses moratorios, y así se determinó en la parte resolutive; es de anotar que se decidieron los aspectos o temas sobre los cuales formuló y argumentó en su oportunidad el recurso de apelación, y se expusieron las razones por las cuales al revisar la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta se revocó la condena impuesta por el a quo por intereses.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**NEGAR** la adición solicitada por la parte demandada, de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020, que resolvió la segunda instancia dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **JOSE ARISTOBULO PUERTO MENDEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL (Q.E.P.D), JUAN MILLET, MARIA CAMILA, MARIA PAULA, MARIA MERCEDES RIVERA, MARCELA SPIR TREFFRY Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE



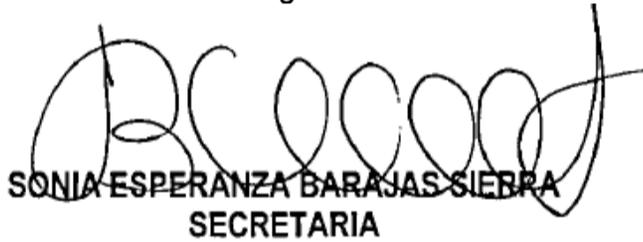
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA